

puede estar seguro, i Nos entenderemos que es tal razon, porque lo debemos hacer, embiarèmos à mandar al Señor que lo asegure, sò cierta pena.

III.—L. 3, tit. 13, lib. 12 de la Novísima.

TITULO X.

DE LAS INJURIAS, Y DENUESTOS.

- LEI I.—L. 4, tit. 23, lib. 12 de la Novísima.
 II.—L. 1, tit. 23, lib. 12 de la Novísima.
 III.—L. 2, tit. 23, lib. 12 de la Novísima.
 IV.—L. 3, tit. 23, lib. 12 de la Novísima.
 V.—L. 6, tit. 23, lib. 12 de la Novísima.

TITULO XI.

DE LOS LADRONES, I RUFIANES, I VAGAMUNDOS,
I EGIPCIAÑOS.

- LEI I.—L. 1, tit. 31, lib. 12 de la Novísima.
 II.—L. 2, tit. 31, lib. 12 de la Novísima.
 III.—L. 3, tit. 31, lib. 12 de la Novísima.
 IV.—L. 1, tit. 27, lib. 12 de la Novísima.
 V.—L. 2, tit. 27, lib. 12 de la Novísima.
 VI.—L. 4, tit. 31, lib. 12 de la Novísima.
 VII.—L. 1, tit. 14, lib. 12 de la Novísima.
 VIII.—L. 2, tit. 40, lib. 12 de la Novísima.
 IX.—L. 2, tit. 14, lib. 12 de la Novísima.
 X.—L. 2, tit. 27, lib. 12 de la Novísima.
 XI.—L. 3, tit. 31, lib. 12 de la Novísima.
 XII.—L. 1, tit. 16, lib. 12 de la Novísima.
 XIII.—L. 2, tit. 16, lib. 12 de la Novísima.
 XIV.—L. 3, tit. 16, lib. 12 de la Novísima.
 XV.—L. 4, tit. 16, lib. 12 de la Novísima.
 XVI.—L. 3, tit. 16, lib. 12 de la Novísima.

XVII.—Citada en la nota 1, tit. 16, lib. 12 de la Novísima.—Que declara i limita la lei doce, i trece de este titulo.

*D. Phelipe III. en Madrid en 13. de octubre de 1611.
por Auto del Consejo consultado.*

Por las leyes doce, i trece deste titulo està dispuesto que los Gitanos de estos Reinos vivan por oficios conocidos, que mejor pudieren aprovecharse, i porque de esta permission general han resultado inconvenientes grandes, i no se ha conseguido el efecto, que por las dichas leyes se pretendió: ordenamos, i mandamos, que los oficios que agora, i de aqui adelante han de tener los dichos Gitanos, han de ser tocantes à la labranza, i cultura de la tierra, i no otros, sò la pena contenida en la dicha lei trece de este titulo.

TITULO XII.

DE LOS ROBOS, I FUERZAS, I DE LOS RECEPTORES DE LOS
TALES MALHECHORES.

- LEI I.—L. 3, tit. 13, lib. 12 de la Novísima.
 II.—L. 4, tit. 34, lib. 12 de la Novísima.
 III.—L. 4, tit. 13, lib. 12 de la Novísima.
 IV.—L. 1, tit. 13, lib. 12 de la Novísima.
 V.—L. 2, tit. 13, lib. 12 de la Novísima.
 VI.—L. 3, tit. 13, lib. 12 de la Novísima.

- VII.—L. 8, tit. 13, lib. 12 de la Novísima.
 VIII.—L. 1, tit. 13, lib. 12 de la Novísima.
 IX.—L. 6, tit. 3, lib. 1 de la Novísima.

TITULO XIII.

DE LAS LEYES DE LA HERMANDAD, I OFICIALES DELLA, CONTRA
LOS MALHECHORES DELINQUENTES EN DESPOBLADO.

- LEI I.—L. 1, tit. 33, lib. 12 de la Novísima.
 II.—L. 2, tit. 33, lib. 12 de la Novísima.

III.—Què penas han de haver los malhechores, i por què quantías, i cómo han de ser punidos.

Mandamos que los delinquentes que uvieren robado, ò hurtado en yermo, ò en despoblado, sean punidos, i castigados en esta manera: que si el robo, ò hurto fuere de valor de ciento i cincuenta maravedis, i dende abaxo, que sea desterrado, i le dèn pena de azotes, i pague mas lo que assi robò con el dos tanto à la parte, i con el quatro tanto para los gastos de la Hermandad; i si fuere de ciento i cincuenta maravedis arriba hasta quinientos maravedis, que le sean cortadas las orejas, i le dèn cien azotes; i si fuere de quinientos maravedis arriba hasta cinco mil maravedis, que le corten el pie, i que sea condenado à que nunca cavalgue en cavallo, ni en mula, sò pena de muerte de saeta; i si el dicho robo fuere de cinco mil maravedis arriba, que muera por ello el tal malhechor muerte de saeta; pero en todos los otros casos de Hermandad, excepto en los contenidos en la lei antes desta, mandamos que los Jueces de la Hermandad dèn à los malhechores la pena, ò penas, que segun la qualidad, ò gravedad de los delitos ovieren merecido, ò debrian merecer, segun defecho, i leyes de nuestros Reinos: con tanto que los que fueren condenados à pena de muerte, sufran, i les sea dada muerte de saeta.

- IV.—L. 3, tit. 33, lib. 12 de la Novísima.
 V.—L. 4, tit. 33, lib. 12 de la Novísima.
 VI.—L. 5, tit. 33, lib. 12 de la Novísima.
 VII.—L. 6, tit. 33, lib. 12 de la Novísima.
 VIII.—L. 7, tit. 33, lib. 12 de la Novísima.
 IX.—L. 8, tit. 33, lib. 12 de la Novísima.
 X.—L. 9, tit. 33, lib. 12 de la Novísima.
 XI.—L. 10, tit. 33, lib. 12 de la Novísima.
 XII.—L. 11, tit. 33, lib. 12 de la Novísima.
 XIII.—L. 12, tit. 33, lib. 12 de la Novísima.
 XIV.—L. 13, tit. 33, lib. 12 de la Novísima.
 XV.—L. 5, tit. 36, lib. 7 de la Novísima.
 XVI.—L. 14, tit. 33, lib. 12 de la Novísima.

XVII.—Que la Junta General no conozca salvo de los delitos acaescidos en ella con cinco leguas al derredor.

Otrosi mandamos que en las Juntas Generales, ni por los del nuestro Consejo de las cosas de la nuestra Hermandad no se conozca, ni pueda conocer de crímenes, ni delitos algunos en primera instancia, por ninguna querrela, ò acusacion, que alli se proponga; salvo de los casos cometidos en los Lugares, donde la dicha Junta se hiciere, ò nuestro Consejo residiere, con cinco leguas al derredor; pero los otros casos mandamos

que sean remitidos, i cometidos, i se remitan, i cometan à los Alcaldes de la Hermandad de los Lugares donde los tales delitos se ovieren cometido, i perpetrado, ò à los Jueces Executores de aquella provincia, ò à otros Alcaldes, ò personas suficientes de las comarcas, que mejor, i mas prestamente sobre ello puedan hacer justicia.

XVIII.—L. 13, tit. 33, lib. 12 de la Novísima.

XIX.—Que usen todos los Oficiales de la Hermandad bien, i fielmente cada uno de su oficio, i se contenten con sus quitaciones que llevan.

Otrosi, por quanto Nos avemos mandado pagar sus quitaciones, i salarios à los del nuestro Consejo de las cosas de la Hermandad, i à los nuestros Capitanes, i Jueces Executores, i à los otros Oficiales, segun la qualidad de sus oficios, porende mandamos que todos ellos usen bien, i fielmente de sus oficios, i los rijan, i administren derechamente, i sean contentos con sus salarios, ino lleven, ni resciban otros cohechos, ni dadivas algunas ilicitas, ni hagan encubiertas, ni otras colusiones algunas en deservicio nuestro, ni daño de la dicha nuestra Hermandad, sò pena que el que lo contrario hiciere, sea perpetuamente inhabil, i desde agora los inhabilitamos, para que nunca puedan aver, ni ayan oficio alguno en la dicha nuestra Hermandad; i demàs que paguen, i tornen lo que assi injustamente lleven con el doblo à la parte.

XX.—L. 16, tit. 33, lib. 12 de la Novísima.

XXI.—Que sean seguros los que vinieren à las Juntas Generales en ida, i venida, i estada, i tornada à sus Casas.

Otrosi mandamos, que agora, i de aqui adelante los nuestros Jueces Executores de las Provincias, i todos los Alcaldes de la Hermandad, i Procuradores, i Mensajeros de qualesquier Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reinos, i Señoríos, que vinieren à las Juntas Generales, i Provinciales, vengán, i estèn libres, i seguros por todos los dias, que las Juntas duraren, i por la venida à ellas, i tornada à sus casas, que no puedan ser, ni sean presos, ni detenidos, ni executados, ni embargados por ninguna, ni algunas deudas proprias de los dichos Concejos, ni de otras personas; pero si algunos Recaudadores de algunos Lugares vinieren à negociar algunas cosas ante los del nuestro Consejo de las cosas de la Hermandad, i à pagar qualesquiera quantías de maravedis à nuestros Tesoreros, i Receptores de la dicha Hermandad; que estos tales no puedan ser presos, ni embargados, ni executados salvo por su propia deuda, i no por deuda del Concejo, ni de otras personas, mas que sean seguros por venida, i estada, i tornada à sus casas, como dicho es.

XXII.—Que los Jueces Executores visiten, cada uno en su Provincia, i vean las cosas acaescidas en cada una de ellas, i lo lleven, ò embien todo por relacion à la Junta General.

Otrosi mandamos, que los nuestros Jueces Executores de las provincias con mucho cuidado, i diligencia

T. XI.

administren, i executen sus oficios, lo que es à su cargo, i visiten personalmente los Lugares principales de sus Provincias, i hagan que en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de la dicha su Provincia aya tales Alcaldes de Hermandad, i Quadrilleros, que sean suficientes para usar de los dichos oficios, i soliciten los dichos Jueces Executores que se haga, i execute bien la Justicia, i puedan penar, i castigar con otros dos Alcaldes de la Comarca à los que hallaren culpados, i negligentes en sus oficios, e informense de los casos de Hermandad, que en su provincia son cometidos, i en que manera son punidos, i castigados, i si estàn hechos processos, i dadas sentencias sobre los tales delitos; i procuren, i trabajen como aquellas se executen; i lo lleven, i embien, todo por la relacion à la Junta General, ò à los del nuestro Consejo de las cosas de la Hermandad, porque alli se supla, i emiende lo que ellos no pudieren hacer, ni cumplir; i assimismo los embien por relacion los Lugares de Realengo, i Señorío de su Provincia, que se aparten, ò subtraxeren de pagar la contribucion de la dicha Hermandad, ò parte alguna della; i mandamos à los dichos nuestros Jueces, i executores, que en las Juntas Provinciales, que se ovieren de hacer, se ayan bien, i fielmente, procurando sobre todo con los Alcaldes de la Hermandad de toda la dicha Provincia, que con mucha diligencia se execute la justicia, i se guarden estas nuestras leyes, i se persigan los malhechores, por manera que las tierras estèn pacificas, i los caminos seguros, i hagase la relacion otrosi en la Junta General de los delitos graves acaescidos en sus Provincias, puesto que no sean casos de Hermandad, porque Nos lo sepamos, i lo mandemos castigar: i otrosi hagan, i cumplan los dichos nuestros Jueces Executores todas las otras cosas contenidas en estas nuestras leyes, que son à su cargo de hacer, i por Nos les han sido, ò fueren mandadas, i trabajen, i tengan mucho cuidado como todos los maravedis de la contribucion de la Hermandad, que caben à sus Provincias, se cobren, i recauden, i se paguen à nuestros Receptores enteramente, i en tiempo devido, porque nuestros Capitanes, i gente de cavallo, que continuamente estàn en nuestro servicio, sean bien pagados: i otrosi han de venir los dichos nuestros Jueces Executores personalmente à sus costas à las Juntas Generales, que por nuestro mandado se hicieren, porque alli dèn cuenta, i razon cada uno de los negocios de su Provincia, assi de lo que toca à la execucion de la nuestra Justicia, como à la contribucion de la dicha Hermandad, por manera que en todo sea guardado nuestro servicio.

XXIII.—Que el Executor General, i los Alcaldes Generales residan con los del Consejo de las cosas de la Hermandad en la Corte, salvo quando estuviere, ò fueren por mandado de su Alteza à otras partes.

Otrosi mandamos, que el nuestro Executor General, i nuestros Alcaldes Generales de las dichas Hermandades sirvan, i residan continuamente en la nuestra Corte, i donde quier que estuviere los del nuestro Consejo de

las cosas de la hermandad, salvo si algunas veces por nuestro mandado, ó de los del nuestro Consejo fueren embiados à otras partés, i cosas, que cumplan à nuestro servicio: i mandamos que los dichos Executores, Alcaldes Generales tengan cargo de ser Aposentadores, i puedan aposentar en qualesquier Lugares de nuestros Reinos, à donde se hicieren las Juntas Generales, i à donde estuvieren los del nuestro Consejo de las cosas de la Hermandad.

XXIV. — L. 3, tit. 37, lib. 12 de la Novísima.

XXV. — L. 14, tit. 31, lib. 11 de la Novísima.

XXVI. — L. 17, tit. 33, lib. 12 de la Novísima.

XXVII. — Que aya Veedores, que visiten las Provincias, i traigan à la Junta General el numero de los malhechores.

Otrosi, porque la experiencia ha demostrado ser cosa cumplidera à nuestro servicio, i à la execucion de nuestra Justicia, que aya Veedores, que visiten las Provincias por todo el año, i que vean como se administra, i executa la nuestra justicia en casos de Hermandad, i vean otrosi en qué manera se gastan los dichos maravedis, que son dexados para prosecucion de los malhechores, i como están proveidos los Pueblos de Alcaldes de la Hermandad, i de Quadrilleros, para que traigan en cada un año en la Junta General el número de los malhechores, que fueren justiciados, punidos, i castigados, por aver cometido casos de Hermandad dende una Junta General hasta otra; porende, continuando esto, mandamos que de aqui adelante ayan, i sean nombradas quatro personas, que tengan el dicho cargo de Veedores, i visiten todas las dichas Provincias; i los dos de los dichos Veedores tengan el dicho cargo en las Provincias, que son allende de los Puertos; i los otros dos en las Provincias, que son aquende de los Puertos, à los quales mandamos que sean dadas nuestras Cartas de poder, i facultad para usar de los dichos oficios.

XXVIII. — Que se embie Pesquisidor para quitar los agravios de los Concejos querrellosos, i agraviados.

Otrosi, por quanto algunos Concejos se vienen querellando, diciendo que son agraviados en los Padrones que dieron, i que pagan mas de lo que les cabe segun el número de los vecinos que tienen: mandamos que la Junta General, ó los del nuestro Consejo de las cosas de la Hermandad provean à los tales Concejos de un Pesquisidor à su costa, que sea persona fiel; i si pareciere por la pesquisa que hiciere, que el tal Concejo estaba agraviado segun la disposicion de nuestras leyes, mandamos que sea aliviado, i descabezado, despues que dello nos fuere fecha relacion, por manera que contribuyan segun el número verdadero de los vecinos que oviere: i tambien mandamos que se puedan embiar Pesquisidores para saber la verdad de algunos Lugares, que hicieren fraudes, i colusiones en los encabezamientos, i despues se han acrecentado, por manera que pagan mucho menos de lo que les cabe: i mandamos que, sabida la verdad, se les cargue, i ayan

de pagar todo lo que segun nuestras leyes debieren, i les cupiere.

XXIX. — Que los nombrados para las cosas de la Hermandad puedan librar, i determinar lo à ella perteneciente.

Otrosi mandamos que el Reverendo in Christo Padre D. Alonso de Burgos, Obispo de Palencia, i D. Juan de Ortega, Provisor de Villafranca, nuestro Sacristan Mayor, i Alfonso de Quintanilla, nuestro Contador Mayor de Cuentas, i de las dichas Hermandades, ó los dos dellos, con tanto que el uno dellos sea el dicho Alfonso de Quintanilla, agora i de aqui adelante, en tanto que nuestra voluntad fuere, entienda, i pueda entender en las cosas de la hacienda de las nuestras Hermandades, i puedan disponer à cerca dello, como buenos, i leales servidores, lo que les pareciere, i entendieren que cumple à nuestro servicio, i bien de nuestros Reinos: por manera que todo lo que libren, i despacharen en la hacienda, i sueldo, i gente de la dicha nuestra Hermandad, se assiente, i escriba en los nuestros libros, que los dichos Provisor, i Alfonso de Quintanilla tienen, como hasta agora lo han hecho, i usado, i guardado la forma, i assiento que sobre ello mandamos guardar en la Ciudad de Tarazona, i otro qualesquier assiento, que por Nos se mandare dar de aqui adelante; i mandamos à los dichos Provisor, i Alfonso de Quintanilla, que estèn, i residan en el Consejo de las cosas de la Hermandad, i en las Juntas Generales, que por nuestro mandado se hicieren, segun que hasta aqui lo han hecho, porque en ello, i dello avemos sido, i somos mucho servidos.

XXX. — Que en cada un año se haga Junta General, i que vengan à ella todos los Procuradores del Reino, so las penas en esta lei contenidas.

Otrosi, porque cumple assi à nuestro servicio, i à la buena administracion, i execucion de la nuestra justicia de las dichas Hermandades, ordenamos, i mandamos que en cada un año sea hecha Junta General en el Lugar, i tiempo que por Nos fuere mandado, ó declarado, i que vengan à la dicha Junta General los Procuradores, i Mensageros de todas las Ciudades, i Villas, i Lugares principales destos nuestros Reinos: otrosi vengan los Procuradores de las tierras de los Grandes, Perlados, i Cavalleros de los dichos nuestros Reinos, sò pena que por el mismo hecho la Ciudad, ó Villa, ó Lugar principales, ó las tierras de los Grandes que no embiaren sus Procuradores, i Mensageros à las dichas Juntas Generales, ó à qualquier dellas, que cayan, è incurran en pena de veinte mil maravedis para los gastos, i costas de la dicha Hermandad, i demás, que todo lo que hiciere, i otorgare en su ausencia de los que no vinieren, valga, i les obligue assi, como si ovieran venido à la dicha Junta General, i otorgado lo que los otros.

XXXI. — Que los Jueces Executores hagan Juntas Provinciales, cada uno en su Provincia, i que se favorezca mucho la Justicia de la Hermandad, y los Oficiales, i Quadrilleros della sean favorecidos.

Otrosi mandamos, que los nuestros Jueces Executores, despues de la nuestra Junta General, ayan de hacer, i hagan Juntas Provinciales, cada uno en su Provincia, segun lo tienen de costumbre, à donde sean llamados, y concurran Procuradores, i Mensageros de la Cabeza de Provincia, i de las Villas, i Lugares de toda ella, i allí se les notifiquen las cosas que en la Junta General fueron hechas, i mandadas cumplir, i las leyes, i Ordenanzas por Nos publicadas, i allí se haga cumplimiento de justicia, i se favorezcan los Alcaldes, i Quadrilleros de todos los Lugares de la dicha Provincia, para que puedan executar la justicia libremente en los malhechores; i qualquier de los dichos Concejos que no embiare su Procurador, ó Mensagero à la dicha Junta principal, siendo notificado primero, que incurra en pena de quatro mil maravedis para la prosecucion de los malhechores de la dicha Provincia.

XXXII. — L. 21, tit. 33, lib. 12 de la Novísima.

XXXIII. — L. 22, tit. 33, lib. 12 de la Novísima.

XXXIV. — Que aya de quedar la quarentena parte de los maravedis de la contribucion de la Hermandad para prosecucion de los malhechores.

Por quanto Nos avemos tenido, i tenemos ocupados los Capitanes, i gentes, que las dichas nuestras Hermandades pagan, assi en la guerra que hacemos, i mandamos hacer al Rei, i Moros de Granada, enemigos de nuestra Santa Fè Catholica, como en otras cosas cumplideras à nuestro servicio, por manera que los dichos Capitanes, i gentes no pueden andar continuamente por las Provincias, i tierras destos nuestros Reinos en prosecucion de los malhechores, ni para favorecer la execucion de la nuestra justicia: por ende porque à esta causa no se atrevan ningunos à delinquir, ni tengan ocasion los Concejos de dexar los malhechores, queremos, i mandamos que en cada una de las dichas Provincias finque, i quede, i aya de fincar, i quedar la quarentena parte de lo que pagan, i contribuyen en la dicha Hermandad, que puede todo montar hasta ochocientos mil maravedis, poco mas, ó menos, para que de aquellos sean buscados, i perseguidos los malhechores que en la dicha Provincia ocurrieren, i sean premiados, i pagados los que los hallaren, i prendieren: i mandamos que los dichos ochocientos mil maravedis se gasten en la forma siguiente.

XXXV. — La forma en que se ha de gastar lo que montare la quarentena parte, i los Lugares donde ha de estar repartido lo que en ellos montare.

Mandamos que de los dichos ochocientos mil maravedis se den, i paguen en cada un año dos mil maravedis à dos Alcaldes de cada Ciudad, ó Villa que fuere Cabeza de Provincia, à cada un Alcalde mil maravedis, sin los otros salarios que en las dichas Ciudades, i Villas que son Cabeza de Provincias, se acostumbra dar

à los Alcaldes de la Hermandad; i mandamos otrosi que qualesquier que prendieren, ó hicieren prender, i entregar à la justicia de Hermandad qualquier malhechor que oviere cometido caso de Hermandad, que ayan, i lleven para sí tres mil maravedis de salario; i si en el tal malhechor fuere executada pena de muerte de saeta, que los aya; pero si le dieren pena de azotes, ó le cortaren el pie, ó le dieren otra pena corporal menor que muerte, que ayan, i lleven dos mil maravedis; i si le dieren pena de destierro, ó lo condenaren con quatro tanto, ó en otras penas algunas por razon del caso de la Hermandad por el cometido, magüer no resciba pena corporal, que el que assi lo prendiere, ó hiciere prender, que aya, i lleve para sí mil maravedis: i mandamos que sean pagados à los tales, demás de lo susodicho, todos los maravedis que gastaren en prender, i traer preso al malhechor: otrosi mandamos que sean pagados de los dichos maravedis los Quadrilleros, que segun estas dichas nuestras leyes fueren en prosecucion de qualesquier malhechores; pero entiendase, que si el malhechor, que fuere justiciado, ó contra quien fuere el apellido, tuviere bienes, que de aquello sea pagado el que lo prendiere, ó hiciere prender, i los Quadrilleros, i las otras personas que fueron en seguimiento del tal; i tambien se paguen de los dichos bienes del malhechor todas las otras cosas, i gastos que contra èl justamente se hicieren, i se pague la gente de pie, i de cavallo, que à voz de Hermandad fueren llamados para le prender, i cercar; i si algunos gastos fueren ya hechos en prosecucion del tal malhechor, de los dichos maravedis que están ya señalados para proseguir los malhechores, que se paguen, i se tornen de los bienes del tal malhechor: i mandamos que los maravedis, que cupieren en cada una de las dichas Provincias de los dichos ochocientos mil maravedis, estèn en poder de nuestro Tesorero, i Receptor de cada Provincia, al qual mandamos que nombre otras dos personas buenas, que estèn en diversas partes de la Provincia, i tengan cada uno dellos el tercio de los dichos maravedis, i que estos tengan de mano del dicho Tesorero, i à èl den cuenta: por manera que todos los dichos maravedis estèn en tres partes, es à saber en la Cabeza de la Provincia, i en otros dos Lugares della, apartados uno de otro, à los quales dichos Tesoreros, i Receptores, i Tenedores de los dichos maravedis, mandamos que den, i paguen luego sin dilacion alguna todos los maravedis que fueren menester, i fueren debidos à los que prendieren, ó hicieren prender los dichos malhechores, segun que de suso se contiene, i para pagar los dichos Quadrilleros, mostrando para ello el dicho nuestro Tesorero Carta, ó Cedula firmada de nuestro Juez Executor de la dicha Provincia, i de un Regidor de la dicha Ciudad, ó Villa, que fuere Cabeza de la dicha Provincia, que por el Regimiento para esto fuere llamado, i nombrado, i firmada de los del nuestro Consejo de las cosas de la Hermandad: i mandamos que gocen del dicho premio, i salario todos los que prendieren, ó hicieren prender los dichos malhechores, magüer sean Alcaldes de Hermandad, ó Quadrilleros, ó otras